

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO: 76-001-33-40-019-2017-00046-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SOLANILLA
DEMANDADO: CASUR
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISION:

Procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

El señor **JORGE ELIECER SOLANILLA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda mediante Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** con el fin de que se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nro. **178657** y **203861** fechados el 13 de octubre de 2016 y 3 de febrero de 2017 respectivamente, proferidos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales, en el primero se negó al actor la reliquidación de su Asignación de retiro y en el segundo se negó por improcedente el recurso de apelación contra dicho Acto.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá reliquidar la asignación de retiro del actor dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 en los años que el IPC le sea más favorable, adicionando los porcentajes correspondientes de la diferencia existente entre lo pagado y lo que realmente debió de pagarse para los años comprendidos entre la fecha en que entró a regir la Ley

238 de 1995 y la fecha de dictarse la respectiva sentencia, pagándose el respectivo retroactivo.

TERCERO: Ordenar a la demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192, 193 Ibídem, desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

QUINTO: Se condene en costas a la demandada.

IV. HECHOS:

La causa petendi, con la cual sustenta las pretensiones, se sintetiza en los siguientes hechos:

Manifestó que al demandante se le reconoció Asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante Resolución No. 3701 del 15 de septiembre de 1988.

Que desde el 1 de enero de 1996, se le han realizado aumentos a dicha Asignación en un valor inferior al IPC hasta la fecha.

Indicó que mediante petición enviada a CASUR por medio de la empresa de servicios postales Servientrega el 6 de octubre de 2017 (Sic), se solicitó la reliquidación de la Asignación de retiro con su debida actualización del IPC, siendo contestado mediante Oficio No. 178657 del 13 de octubre de 2016, mediante el cual se negó dicha petición.

Que por el mismo medio se presentó recurso de petición el 26 de enero de 2017, siendo contestado por CASUR en Oficio No. 203861 del 3 de febrero de 2017, resolviendo no acceder al reajuste de la mesada pensional.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Hizo alusión al principio de oscilación con las que se liquidan las asignaciones de retiro consagrado en el Decreto 1213 de 1990, así mismo a la Ley 4 de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y miembros de la Fuerza Pública; por su parte citó las normas consagradas en la Ley 100 de 1993 con la cual resalta que en la práctica los excluidos del régimen general de la seguridad social en pensiones como lo son los miembros de las fuerzas armadas, se vieron perjudicados con el incremento de sus mesadas pues éste se hacía conforme a los Decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional, que en la mayoría de los casos lo señalaban por debajo del IPC, lo que los ponía en condición de desigualdad frente a los demás pensionados.

Destacó jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado con las cuales concluye que los incrementos de las mesadas pensionales en general deben hacerse conforme al IPC, desprendiéndose así que en el caso del señor JORGE ELIECER SOLANILLA le es más favorable el reajuste conforme a dicho IPC.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA CASUR

Por intermedio de apoderada legalmente constituida, dio contestación a la demanda mediante escrito visible a folios 65-69, manifestando que los hechos planteados son parcialmente ciertos e indicando que de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, la entidad está presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de IPC, en tanto el titular tenga derecho.

Que su representada obra dentro del marco legal y se ha basado en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo que los aumentos en las asignaciones de retiro reclamadas no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado; por su parte hizo referencia al régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública, el principio de oscilación de la Asignación de retiro y el principio de sostenibilidad económica.

Culminó proponiendo la excepción que denominó "*Prescripción de las mesadas*".

VII. TRÁMITE

Se surtió el trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llevándose a cabo la audiencia inicial (art. 180) y la de pruebas (art. 181), sin llevarse a cabo la de alegatos y juzgamiento por considerarse innecesaria.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

8.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Alegó de conclusión mediante escrito visible a folio 120, mediante el cual ratificó los argumentos expuestos en la demanda.

8.2. POR LA PARTE DEMANDADA CASUR

No presentó alegatos de conclusión.

8.3. MINISTERIO PÚBLICO

No emitió concepto.

IX. CONSIDERACIONES

9.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del C.P.A.C.A., el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali es competente para resolver dentro del presente medio de control.

Por su parte, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del proceso.

9.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si le asiste derecho al señor JORGE ELIECER SOLANILLA a que se le reajuste por parte de CASUR la Asignación mensual de retiro que percibe en su calidad de Agente (r), con base en la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

En consecuencia se decidirá si son nulos o no los Actos Administrativos demandados, proferidos en el Oficio No. 178657 del 13 de octubre de 2016, por medio del cual la demandada negó el reajuste de Asignación de retiro del actor, y el Oficio No. 203861 del 3 de febrero de 2017 que manifestó la improcedencia del recurso de apelación contra el anterior Acto Administrativo.

9.3. LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON BASE EN EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279¹, excluyó de su aplicación a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, razón por la cual, éstos no eran acreedores del reajuste de sus Asignaciones de Retiro como lo dispone el artículo 14² de dicha norma, es decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 (Estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional), esto es, mediante la oscilación de las asignaciones o pensiones de los miembros de la Policía Nacional en actividad³.

No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993⁴, disponiendo que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la misma, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones

¹ "Art. 279.- El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)"

² "Art. 14.- REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

³ "ARTÍCULO 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

⁴ "Art. 1º. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (...)"

teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.

Valga aclarar, que cuando la norma en cita se refiere a los pensionados, dicho término no sólo alude a los servidores de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido Asignación de Retiro, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, cuando determinó que la Asignación de Retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.

En esas condiciones, el ajuste de pensiones y Asignaciones de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública, debe hacerse conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995, cuando este fuera más favorable.

Es pertinente resaltar que, en reiteradas oportunidades el H. Consejo de Estado ha determinado que en virtud del principio de favorabilidad y, de conformidad con lo establecido en la Ley 238 de 1995, el reajuste de las Asignaciones de Retiro del personal de la **Fuerza Pública** debe realizarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, toda vez que, al hacer la comparación entre los reajustes pensionales decretados por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad y, el establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se logró evidenciar que éste último resultaba ser superior al sistema de oscilación; así se dijo en un aparte de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2009, (Rad.2007-00669-01). C. P. Gerardo Arenas Monsalve:

" (...)no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquélla, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad".

"Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

"Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem."

(...)

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agregó, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, **la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.** Sobre este aspecto, la sentencia transcrita dice lo siguiente:

[...]

"Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable".

"Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4a de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".

"En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), [...]" (negrilla y subrayado fuera de texto)

De la normatividad y jurisprudencia en cita, puede concluirse lo siguiente:

- a. El reajuste del IPC desarrollado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, es aplicable al personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2.004, a través de la cual se estableció nuevamente el régimen de oscilación.
- b. El incremento del IPC sobre la Asignación de Retiro se aplica para los años 1997 a 2004.
- c. El reajuste de la Asignación de Retiro por IPC debe ordenarse con base en el principio de favorabilidad, siempre y cuando el incremento que se haya realizado conforme al régimen de oscilación resulte inferior a la que se hubiere recibido si se hubiera realizado de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1.993 (% de IPC del año inmediatamente anterior).

9.4. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario y de la misma contestación de la entidad demandada, se encuentra acreditado lo siguiente:

- A través de Resolución No. 3701 del 15 de septiembre de 1988 CASUR ordenó el reconocimiento y pago de Asignación de Retiro al Agente (r) JORGE ELIECER SOLANILLA (fl. 6).

- En petición enviada por correo el 06 de octubre de 2016 (fl. 15) y radicada el 10 del mismo mes y año según consta en la respuesta de CASUR (fl. 17), el demandante solicitó la reliquidación de su Asignación de Retiro según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, y que se le pagaran los dineros retroactivos resultantes entre lo pagado y lo dejado de percibir (fl. 16).

- La entidad demandada CASUR contestó la petición mediante Oficio No. 178657 del 13 de octubre de 2016, negando la solicitud del actor.

- Mediante escrito enviado por correo el 26 de enero de 2017 (fl. 19), el demandante presentó recurso de apelación (fls. 20-33) radicado en la entidad el 27 del mismo mes y año (fl. 34), el cual fue resuelto en Oficio No. 203861 del 3 de febrero de 2017 indicando la improcedencia de tal recurso.

- La entidad demandada certificó los incrementos efectuados en la asignación de la demandante, correspondiente a los años 1997 a 2017 (fl. 101), de la que se destaca lo siguiente:

Años	Porcentaje de incremento realizado por la entidad demandada	Variación IPC % Vigente a 1° de enero del correspondiente año
1997	18,87%	21,63%
1998	17,96%	17,68%
1999	14,91%	16,70%
2000	9,23%	9,23%
2001	9,00%	8,75%
2002	6,00%	7,65%
2003	7,00%	6,99%
2004	6,49%	6,49%

Al comparar los incrementos anuales aplicados a la sustitución de Asignación del demandante para los años comprendidos entre el 1997 y el 2004, con el porcentaje en el que fue establecido el Índice de Precios al Consumidor para dichas anualidades, encuentra el Despacho que para los años 1997, 1999 y 2002, resultaba más favorable para el actor que el reajuste de su Asignación de Retiro se efectuara teniendo en cuenta I.P.C. establecido para dicha anualidad y no el incremento decretado por el Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia enunciada en la presente providencia y estudiado el caso en concreto, concluye el Despacho que le asiste el derecho al señor JORGE ELIECER SOLANILLA a que se ordene el reajuste solicitado en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la

Constitución Política, aunado a que la prestación objeto de Litis fue reconocida desde el año 1988, tal como se dejó de presente líneas atrás.

Así las cosas, se declarará la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios No. 178657 del 13 de octubre de 2016 y 203861 del 3 de febrero de 2017, y se ordenará a la entidad demandada que reliquide la base de la Asignación de Retiro del demandante conforme al IPC para los años 1997, 1999, y 2002, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reajuste que se reflejará en la base de la Asignación mensual que viene percibiendo la actora.

Respecto al reajuste de las demás anualidades a partir del año 2005 en adelante, no resulta procedente ordenar su liquidación conforme al sistema establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, puesto que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 2004 (reglamentario del artículo 3° de la Ley 923 del mismo año), el reajuste de las asignaciones de retiro y pensión de los miembros de la Fuerza Pública debe efectuarse con base en el principio de oscilación.

9.5. Prescripción: De otro lado se tiene que, si bien por regla general las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles dada la naturaleza del derecho reclamado, lo cierto es que, respecto a dichas prestaciones opera la prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

En virtud de lo anterior, es menester precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990⁵ así como en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁶, se pagarán las sumas adeudadas a partir del 10 de octubre de 2012, teniendo en cuenta que la petición donde se solicitó el reajuste se radicó en la entidad el día 10 de octubre de 2016.

9.6. Ajuste al valor. Al final, la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del Art. 187 del C.PACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron

⁵ART. 155 PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencias del 26 de marzo de 2006 Exp. (2329-08) y del 27 de enero de 2011, Expediente (1479-09), Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

9.7. Diferencias a pagar. De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto.

9.8. CONDENA EN COSTAS

Prevé el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que en la sentencia, el juez dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código General del Proceso.

Al respecto, dispone el art. 365 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Frente a la liquidación de las costas procesales, el art. 366 *Ibíd*em señala:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se condenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por resultar vencida dentro del presente

proceso y al tratarse de una condena en costas objetiva⁷, para lo cual deberá pagar la suma que resulte de la liquidación que se realice por Secretaría del Juzgado, incluyendo el valor de las Agencias en Derecho, conforme a las reglas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nro. **178657** y **203861** fechados el del 13 de octubre de 2016 y 03 de febrero de 2017 respectivamente, proferidos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales se negó a la actora el reajuste de la Asignación de Retiro.

SEGUNDO: DECLARASE probada parcialmente, la excepción de **PRESCRIPCIÓN** sobre las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de octubre de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a reajustar la Asignación de Retiro que le fue reconocida al señor JORGE ELICER SOLANILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.949.709 de Cali (V), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE para los años **1997, 1999** y **2002**; reajuste que se reflejará en la base de la Asignación mensual que viene percibiendo el actora.

Las diferencias encontradas que no puedan ser canceladas al estar prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación para las mesadas posteriores. Lo anterior por ser la asignación de retiro una prestación periódica, luego el hecho que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida⁸

CUARTO: De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

⁷ Sobre el carácter objetivo de la condena en costas, véase la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 07 de abril de 2016, C.P. William Hernández Gómez, Rad: 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-14)

⁸ Consejo de Estado Sección segunda, sentencia del 27 de enero de 2011, CP Gustavo Gomez Aranguren Rad, 25000-2325-0002007-00141-01 (1479-09)

SEXTO: CONDENAR en costas a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

SÉPTIMO: La entidad condenada dará cumplimiento a ésta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 187 Ibídem.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente providencia **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

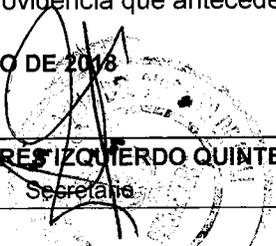
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 09 hoy notifico a las partes la providencia que antecede.

Cali, 20 DE MARZO DE 2018


CARLOS ANDRÉS FIZQUIERO QUINTERO
Secretario